

## **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 520**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de marzo de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Antonio Caba Arias y compartes.

**Abogado:** Dr. Manuel N. Pesa F.

**Intervinientes:** Juan Amador y Juan Bautista Tejada.

**Abogado:** Dr. Darío Dorrejo Espinal.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Caba Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula prevenido, Antonio Caba, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de marzo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Juan Amador y Juan Bautista Tejada, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 18 de marzo de 1986 a requerimiento del Dr. Manuel N. Pesa F., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d) 89 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ramón Antonio Caba Arias, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del fondo de

la inculpación, dictó en fecha 13 de marzo de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de marzo de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la compañía Unión de Seguros, C. por A., y por Ramón Antonio Caba Arias, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primero Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 13 de marzo del 1985, cuyo dispositivo dice así; **Primero:** Se declara culpable al señor Ramón Antonio Caba Arias de violar las disposiciones de los artículos 49 y 61 de la Ley 241 y, en consecuencia se le condena a paga Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Juan Amador y Juan Bautista Tejeda, contra el señor Ramón Antonio Caba Arias, incoada por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero;** Se condena al señor Ramón Antonio Caba Arias, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) conjuntamente con el nombrado Antonio Caba, al pago de una indemnización de dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del señor Juan Amador y al pago de la suma de Ochocientos Treinta Pesos (RD\$830.00) a favor del señor Juan Bautista Tejeda como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el primero y, materiales por el segundo; **Cuarto:** Se condena a los señores Ramón Antonio Caba Arias y Antonio Caba, al pago de los intereses legales de la suma acordadas, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se declara la presente intervenida común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Ramón Antonio Caba Arias y Antonio Caba, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; Por haberlos intentados en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Confirma en el aspecto penal la sentencia apelada; **TERCERO:** admite la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Amados y Juan Bautista Tejeda, por órgano de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, por haber sido hecha de conformidad con las reglas de procedimiento; **CUARTO:** Modifica en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, la sentencia apelada y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena solidariamente a los señores Ramón Antonio Caba Arias y Antonio Caba, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las siguiente indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Juan Amador, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata y, b) Ochocientos Treinta Pesos (RD\$830.00) a favor del señor Juan Bautista Tejeda, por los daños materiales causado con la destrucción de un cuarto de su casa, destrucción completa de un juego de mecedoras de madera, mas los intereses legales de la sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena solidariamente a los señores Ramón Antonio Caba Arias y Antonio Caba, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía de Unión Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto a las condenaciones civiles”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Caba Arias, prevenido, Antonio Caba, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el

ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Ramón Antonio Caba Arias, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que resulta claramente demostrado que el prevenido Ramón Antonio Caba, condujo su vehículo en forma torpe, negligente e imprudente, incurriendo con ello en la violación de los artículos 49, inciso d), 65 y 89 de la Ley 241 sobre Accidente de Vehículos, cuyos textos en síntesis dicen: “El que por torpeza, imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, causare involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas señaladas en el inciso d; lo cual se infiere del hecho de que el referido conductor aceleró demasiado al tratar de sacar de un hoyo la goma trasera de su vehículo y se estrelló contra la casa No. 6-B de la calle Padre Rosón, ocasionándoles daños a la misma y a sus moradores“;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d) 89 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Ramón Antonio Caba Arias, al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Amador y Juan Bautista Tejada en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de marzo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

**Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Caba Arias, Antonio Caba y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Ramón Antonio Caba Arias; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal abogado de la parte interviniente y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)